



NACIONES
UNIDAS



Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGAL/L.1
8 de julio de 1998

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre
el Derecho Aplicable

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 20

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:
 - a) En primer lugar, el presente Estatuto y sus Reglas de Procedimiento y Prueba ¹;
 - b) De ser necesario, los tratados y los principios y normas del derecho internacional general aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho de los conflictos armados;
 - c)

Variante 1 ²

A falta de ello, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional o las normas y reglas reconocidos internacionalmente.

¹Con sujeción a una decisión sobre si las Reglas de Procedimiento y Prueba deberían ser parte integrante del Estatuto, como anexos o de otra manera, o no.

²La mayoría de las delegaciones eran partidarias de la variante 1, pero algunas seguían prefiriendo la variante 2. Se expresó la opinión de que las normas aplicables en el derecho interno indicadas en la variante 2 podrían darse como ejemplos del derecho interno a que se hace referencia en la variante 1, de forma que se combinaran las dos variantes.

Variante 2 ³

A falta de ello, y únicamente en la medida en que sea compatible con los objetivos y propósitos del presente Estatuto:

- i) El derecho interno del Estado en que se hubiere cometido el crimen o, si éste se hubiere cometido en los territorios de más de un Estado, el derecho interno del Estado en que se hubiere cometido la parte sustancial del crimen;
 - ii) Si no hubiera normas aplicables en el derecho interno de los Estados mencionados en el apartado precedente, el derecho del Estado de la nacionalidad del acusado o, si éste no tuviere nacionalidad, el derecho interno del Estado donde el acusado tuviere su residencia permanente; o
 - iii) Si no hubiera normas aplicables en el derecho interno de los Estados mencionados en los dos apartados precedentes, el derecho interno del Estado en que se hubiere detenido al acusado.
2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiese hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos ⁴, que incluyen la prohibición de distinciones por razones de sexo, edad, raza, color, idioma, religión o credo, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, nacimiento u otra condición o en razón de cualquier otro criterio similar.

³La mayoría de las delegaciones eran partidarias de la variante 1, pero algunas seguían prefiriendo la variante 2. Se expresó la opinión de que las normas aplicables en el derecho interno indicadas en la variante 2 podrían darse como ejemplos del derecho interno a que hace referencia la variante 1, de forma que se combinaran las dos variantes.

⁴Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería terminar después de las palabras "derechos humanos internacionalmente reconocidos".